

año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,  
**E. Bonetti Burgos.**

**Los Secretarios:**

**Juan de J. Curiel.**  
**ML. R. Castellanos.**

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los siete días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,  
**G. A. Díaz.**

**Los Secretarios:**

**Abigail Del Monte,**  
**Francisco Pereyra hijo.**

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

**HORACIO VASQUEZ,**  
**Presidente de la República.**

**Refrendado:**

**A. Morales,**  
**Secretario de Estado de lo**  
**Interior, Policía, Guerra y Marina.**

---

**EL CONGRESO NACIONAL,**  
**En Nombre de la República.**

---

**NUMERO 117.**

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

**RESUELVE:**

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza

dictada por el Ayuntamiento de la Común de NEYBA, que copia-da a la letra dice así:

## EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA COMUN DE NEYBA.

En uso de los poderes que le confiere la Ley de Organización Comunal en el apartado 13 de su Artículo 44, ha dictado la si-guiente

### ORDENANZA:

ARTICULO 1.— A partir de treinta días de la publicación de la presente Ordenanza, se pagará y cobrará por medio de in-ventarios que se harán a cada casa o establecimiento comercial en donde haya almacenado o se expendan alcohol o bebidas alco-hólicas primero, y luego por medio de liquidaciones conforme con las facturas que exigirá a cada comerciante el o los Inspectores de Alcohol, de acuerdo con la tarifa siguiente:

a) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, aguardien-tes y otras análogas de 18 grados o menos, pagarán 3 centavos por cada botella o fracción de más de media botella.

b) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, de más de 18 grados, pagarán 4 centavos por cada botella o fracción de más de media botella.

c) Cerveza, blanca o negra y sus extractos, pagarán 4 cen-tavos por botella o fracción de mas de media botella.

d) Todos los demás alcoholes o bebidas alcohólicas, ya sean de fabricación nacional o extranjera pagará a razón de un centa-vo cada botella.

e) Las medias botellas o fracción de menos de media bote-lla, pagarán la mitad de lo estipulado para una botella.

ARTICULO 2.— Toda persona, sociedad o corporación que fuere sorprendida infringiendo esta Ordenanza, bien dejando de pagar el impuesto aquí estipulado, o ya sea introduciendo en la localidad bebidas alcohólicas clandestinamente, será sometida a la acción de la Alcaldía de esta Común para ser penado a pa-gar, por la primera vez, una multa no menor de UN PESOS ni ma-yor de cinco pesos o con prisión de uno a cinco días o con ambas penas; y en caso de reincidencia la multa no podrá ser menor de cinco pesos y la prisión de dos a cinco días. En caso de que una persona que fuere condenada a pagar multa conforme con lo dis-puesto en esta Ordenanza, y que en el término legal no hubiere cancelado el importe de dicha multa sufrirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar.

Párrafo.— Las penas establecidas en esta Ordenanza serán aplicadas sin perjuicio del pago de los valores que se hayan tra-tado de defraudar.

**ARTICULO 3.—** El Síndico Municipal por medio de circulares que pasará a los Inspectores de Alcohol y al Jefe de la Policía, reglamentará el uso y la aplicación de esta Ordenanza en todo lo relativo a la aplicación y a la organización de este impuesto. El Ayuntamiento publicará en hojas sueltas o en la prensa todo cuanto resuelva para conocimiento general.

Dada en la Sala de sesiones del Honorable Ayuntamiento de la Común de NEYBA a los tres días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinticuatro.

El Presidente del Ayuntamiento,  
(Fdo.) Eufracio Vásquez.

El Secretario Municipal,  
(Fdo.) Máximo Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,  
**E. Bonetti Burgos.**

**Los Secretarios:**

**Juan de J. Curiel,**  
**ML. R. Castellanos.**

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los siete días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,  
**G. A. Díaz.**

**Los Secretarios:**

**Abigail Del Monte,**  
**Francisco Pereyra hijo.**

**Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.**

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Enero del año mil novecientos veinticinco.

**HORACIO VASQUEZ,**  
Presidente de la República.

**Refrendado:**

A. Morales,  
Secretario de Estado de  
Interior, Policía, Guerra y Marina.